

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 2003

Nº 24,950

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO Nº 9-2003

(De 25 de noviembre de 2003)

“POR EL CUAL EL ARTICULO 4 DEL ACUERDO Nº 6-98 DE 14 DE OCTUBRE DE 1998 QUEDARA ASI: “ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL)”.”..... PAG. 2

RESOLUCION S.B. Nº 11-2003

(De 28 de noviembre de 2003)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC. Y DARCY ENTERPRISES, INC., A FUSIONARSE BAJO EL ACUERDO DE FUSION POR ABSORCION”..... PAG. 5

RESOLUCION J.D. Nº 15-2003

(De 3 de diciembre de 2003)

“POR LA CUAL SE NOMBRA A LA LICENCIADA MARIA ROSAS DE TILE, ACTUAL SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, COMO SUPERINTENDENTE INTERINA”..... PAG. 6

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-4373

(De 27 de noviembre de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO A DE LA RESOLUCION Nº JD-2728 DE 20 DE ABRIL DE 2001 QUE CONTIENE LOS PARAMETROS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE ENERGIA Y/O POTENCIA PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELECTRICA”..... PAG. 7

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE

ACUERDO Nº 16

(De 19 de noviembre de 2003)

“POR EL CUAL SE TRANSFIERE, CREA Y REFUERZA PARTIDA PRESUPUESTARIA”..... PAG. 7

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 29

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este. Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ACUERDO Nº 9-2003 (De 25 de noviembre de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO.

Que mediante el Acuerdo No 6-98 de 14 de octubre de 1998 de esta Superintendencia fueron establecidas las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital de los bancos de Licencia Internacional;

Que mediante el Acuerdo 6-99 de 14 de julio de 1999 se hicieron modificaciones al Acuerdo 6-98 en mención;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria, y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adicionar los criterios de cumplimiento del requisito de adecuación de capital por los bancos de Licencia Internacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 4 del Acuerdo No. 6-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

"ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

1. Índice de Adecuación:

Los Fondos de Capital de un Banco de Licencia Internacional no podrán ser inferiores al 8% de sus activos ponderados en función a sus riesgos. Para estos, los activos deben considerarse netos de sus respectivas provisiones o reservas y con las ponderaciones de que tratan los Artículos 5 y 6 de este acuerdo.

2. Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional:

Las Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional que consoliden con éstos, cumplirán con el índice de

adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar anualmente a la Superintendencia:

- a. Una certificación del auditor externo de su Casa Matriz que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital; o bien, a su discreción,
- b. Una certificación del Ente Supervisor Extranjero del país de origen de su Casa Matriz que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, la **presentación de las garantías y respaldos que estime convenientes.**

3. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia Internacional:

Los Bancos panameños de Licencia Internacional deberán cumplir con el índice de adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo sus Sucursales y Subsidiarias bancarias que consoliden.

Bancos Panameños de Licencia Internacional que sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera:

Los Bancos Panameños de Licencia Internacional que sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera debidamente supervisada por un Ente Supervisor Bancario Extranjero, cumplirán con el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de dicho Ente Supervisor Extranjero, la Sociedad controladora del Banco Panameño, y se computará en forma consolidada con la sociedad controladora extranjera. Para estos efectos, el Banco deberá entregar anualmente a la Superintendencia:

- a. Una certificación del auditor externo de la sociedad controladora extranjera que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital; o bien, a su discreción,
- b. Una certificación del Ente Supervisor Extranjero del país de origen de su sociedad controladora que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, la presentación de las garantías y respaldos que estime convenientes."

ARTÍCULO 2: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EDUARDO FERRER

EL SECRETARIO,

FELIX B. MADURO

**RESOLUCION S.B. Nº 11-2003
(De 28 de noviembre de 2003)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.**, es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 61090, Rollo 4646 e Imagen 0145 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, y se encuentra autorizada para efectuar el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá, al amparo de la Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución FID Nº 6-87 de 1 de abril de 1987;

Que **DARCY ENTERPRISES, INC.**, es una sociedad organizada de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 51250, Rollo 3438 e Imagen 22;

Que **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.** y **DARCY ENTERPRISES, INC.** han solicitado a esta Superintendencia autorización para fusionarse bajo el denominado Acuerdo de Fusión por Absorción, subsistiendo de la Fusión **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.**, y conforme al cual ésta última asume todos los derechos y obligaciones de **DARCY ENTERPRISES, INC.** sin reserva ni limitación alguna, incluyendo a cualesquiera obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha en que se haga efectiva la fusión;

Que no existe objeción de esta Superintendencia de Bancos para la operación propuesta y la solicitud presentada, y

Que de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 y el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre lo presente,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar a **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC.** y **DARCY ENTERPRISES, INC.**, a fusionarse bajo el Acuerdo de Fusión por Absorción, conforme al cual la entidad resultante será **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.**, absorbiendo a **DARCY ENTERPRISES INC.**, asumiendo todo su patrimonio, derechos y obligaciones.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

RESOLUCION J.D. Nº 15-2003
(De 3 de diciembre de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendente de Bancos, Licenciada Delia Cárdenas, estará ausente por atender misión oficial, del cuatro (4) al catorce (14) de diciembre de dos mil tres (2003), y posteriormente hará uso de su periodo de vacaciones, del quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003) al tres (3) de enero de dos mil cuatro (2004);

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a la Licenciada MARÍA ROSAS DE TILE, actual Secretaria General de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente Interina a partir del cuatro (4) al quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), y del veintidós (22) de diciembre de dos mil tres (2003) al tres (3) de enero de dos mil cuatro (2004), o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nómbrase al Licenciado GUSTAVO ADOLFO VILLA, actual Director de Estudios Económicos de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente Interino, a partir del quince (15) al veintiuno (21) de diciembre de dos mil tres (2003).

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
EDUARDO FERRER

EL SECRETARIO,
FELIX B. MADURO

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-4373
(De 27 de noviembre de 2003)**

**Por la cual se aprueban las modificaciones al Anexo A de la Resolución
No. JD-2728 de 20 de abril de 2001 que contiene los Parámetros, Criterios
y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o
Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica.**

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No.15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que corresponden al Ente Regulador de los Servicios Públicos las funciones de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley, e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el numeral 9 del Artículo 20 de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997, atribuye al Ente Regulador la función de establecer los criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia entre los prestadores del servicio, de forma que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas;
5. Que mediante la Resolución JD-2728 de 20 de abril de 2001 el Ente Regulador aprobó los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o

Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, que aparecen contenidos en el Anexo A de la misma, el cual ha sido modificado por las Resoluciones Nos. JD-3289 del 22 de abril de 2002 y JD-3715 del 22 de enero de 2003;

6. Que mediante la Resolución No. JD-4237 del 30 de septiembre de 2003, esta Entidad aprobó el procedimiento de Audiencia Pública para la modificación de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, contenidos en el Anexo A de la Resolución No. JD-2728 mencionada, con la finalidad de que todos los interesados pudieran participar y aportaran sus comentarios a la propuesta elaborada por esta Entidad Reguladora;
7. Que el Ente Regulador recibió comentarios sobre la propuesta de modificación mencionada, de las siguientes empresas y persona natural:
 - a. Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A.
 - b. Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A.
 - c. Bahía Las Minas Corp.
 - d. Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A.
 - e. Víctor Urrutia
 - f. AES, Panamá, S. A.
 - g. Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.
8. Que el día 24 de octubre de 2003, se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-4237 referida anteriormente, y en la cual expusieron las siguientes empresas y persona natural:
 - a. Bahía Las Minas Corp.
 - b. Víctor Urrutia
 - c. AES, Panamá, S. A.
 - d. Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A.
 - e. Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A.
 - f. Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A.
 - g. Pedregal Power
 - h. Petroeléctrica de Panamá, LDC.
9. Que el Ente Regulador recibió de los participantes comentarios y observaciones sobre la propuesta de modificación de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, en la Audiencia Pública celebrada el 24 de octubre de 2003, motivo por el cual se analizan los conceptos más importantes presentados en la mencionada Audiencia;

9.1 EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) – EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI)

COMENTARIO

EDEMET y EDECHI proponen establecer reglas de contratación diferentes a las actuales para contratos de corto y de largo plazo.

ANÁLISIS

Este comentario no puede ser considerado, ya que no forma parte de la propuesta de modificación presentada por el Ente Regulador en esta Audiencia Pública.

COMENTARIO

EDEMET-EDECHI en sus comentarios consideran que el aumento en la duración de los contratos a 10 años es insuficiente para el desarrollo de algunos proyectos, tales como los hidroeléctricos.

ANÁLISIS

El Ente Regulador considera que el término de duración de diez (10) años en los contratos de compra de energía y/o potencia es adecuado para el financiamiento de la mayoría de los proyectos de generación, incluyendo los proyectos hidroeléctricos.

Los contratos de muy largo plazo impiden el desarrollo de la competencia y de la eficiencia, sin que los mismos aseguren precios más bajos. El Ente Regulador, tal como lo ha expresado en otras ocasiones, debe velar porque existan las mejores condiciones para el desarrollo de la competencia y esto se logra promoviendo un mayor número de actos de libre competencia. La competencia es el factor que finalmente permitirá obtener mejores precios de la energía.

COMENTARIO

En su propuesta EDEMET-EDECHI manifiesta que "es muy difícil y casi imposible promover contratos por más de 3 años" presentando como argumento el hecho que en la propuesta de cambios al numeral 11.1, sugerida por el Ente Regulador, no se define con claridad que se entiende por "precios del mercado presentes o proyectados para el futuro".

ANÁLISIS

Aunque es cierto que el concepto de "precios del mercado presentes o proyectados para el futuro" no se define explícitamente, el Ente Regulador considera conveniente que sea en el Pliego de Cargos, donde se indiquen los precios proyectados que la Distribuidora utilizará en el proceso de libre competencia.

El Ente Regulador se asegurará que en el Pliego de Cargos el Distribuidor anexe la información correspondiente y la referencia de la proyección de precios utilizada para que esté disponible a nuevas empresas que aún no sean agentes del mercado.

COMENTARIO

Adicionalmente propone EDEMET-EDECHI utilizar las proyecciones de precios elaboradas por el CND en el caso de contrataciones hasta de 3 años de duración y para contratos de duración mayor a 3 años "el precio de referencia a utilizar debería ser el costo del desarrollo de la tecnología de generación que se pudiera instalar en Panamá, tomando en cuenta, la factibilidad de la tecnología, los costos de desarrollo locales, el término para la entrada en operación comercial del contrato, etc."

ANÁLISIS

Tomar como referencia tecnologías y costos estimados que el CND, tal como lo sugiere la propuesta de EDEMET-EDECHI, considere como adecuadas para la República independientemente de la gran cantidad de información requerida y de las hipótesis de cálculo que habría que postular ofrece, tal como se puede suponer, una gran incertidumbre y convierte los planes de expansión de generación en herramientas de importancia en la toma de decisiones, cuando los mismos según la Ley contienen información meramente indicativas.

La determinación por parte del CND de costos de tecnologías, factibilidad económica, costos locales, términos de entrada en operación comercial del contrato introduciría criterios que son más propios de la planificación centralizada y que están en contradicción con el espíritu de la Ley. Recordemos que la Ley establece que la generación no es un sector regulado, precisamente porque existe competencia y por consiguiente serán las fuerzas del mercado y la inversión privada las que definirán las plantas de generación que se construirán a futuro.

En definitiva la propuesta de EDEMET-EDECHI sobre las proyecciones de precios que se aplicaría a contratos de duración mayores de 3 años no contribuye a resolver el problema porque se introducen más elementos de incertidumbre que la redacción propuesta por el Ente Regulador, por lo que se considera la misma no conveniente y por ende no será aceptada.

COMENTARIO

EDEMET-EDECHI en sus comentarios escritos se refiere a las dificultades que confrontan para establecer un precio base del combustible, así como las referentes a las proyecciones del precio de los combustibles utilizados para la generación de electricidad.

ANÁLISIS

Este comentario no va a ser considerado por esta Entidad, debido a que en el mismo se plantean conceptos genéricos, sin presentar una propuesta concreta sobre el tema.

COMENTARIO

EDEMET-EDECHI presenta comentarios sobre las compras y contrataciones en el Mercado Eléctrico Regional (MER).

ANÁLISIS

Este comentario no será considerado, ya que no forma parte de la propuesta de modificación presentada por el Ente Regulador en esta Audiencia Pública.

9.2 BAHÍA LAS MINAS CORP.

COMENTARIO

En sus comentarios Bahía Las Minas Corp., manifiesta estar en contra de la propuesta de modificación del numeral 11.1, básicamente porque involucra al Centro Nacional de Despacho (CND) en el proceso de libre competencia al asignarle la responsabilidad de realizar las proyecciones de precios para propósitos de evaluación.

De acuerdo con Bahía Las Minas Corp., la propuesta establecería más regulaciones a la actividad de generación. Agrega que la participación del CND en estos procesos no garantiza que en un momento dado se vea presionado y acceda a la manipulación de los precios de acuerdo a la conveniencia del Gobierno.

ANÁLISIS

Con relación a la imparcialidad del CND debemos recordar que dicho organismo realiza proyecciones de precios con herramientas de cálculo y con información que se encuentra disponible a los agentes del mercado, en lo que se refiere a proyecciones de corto plazo (3 años y menos). En las reuniones semanales para discutir el predespacho, en las que participan los agentes del mercado, se analizan y actualizan estas proyecciones. En estas condiciones el proceso resulta transparente porque las proyecciones se efectúan con la participación de los agentes del mercado y con la mejor información disponible en el momento.

Adicionalmente, ETESA realiza proyecciones de precio de más largo plazo (a 15 años) que están contenidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión, las que son revisadas anualmente y que podrían utilizarse para los contratos cuya duración y fecha de entrada en vigencia así lo requieran. Este documento es previamente consultado tanto con los distribuidores como con los generadores y el mismo es de acceso público.

COMENTARIO

Bahía Las Minas Corp., recomienda que para los contratos de más largo plazo se utilicen las proyecciones que se encuentran en el Plan de Expansión de Transmisión que ETESA actualiza anualmente en el cual se proyecta a un horizonte de 15 años.

ANÁLISIS

El Ente Regulador acoge la sugerencia de Bahía Las Minas Corp., de que se utilice para contratos de más largo plazo las proyecciones del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión de ETESA; sin embargo, considera que dicha información debe formar parte del Pliego de Cargos de los procesos de libre competencia. En cada Pliego de Cargos, según las características del contrato (duración y fecha de entrada en operación), el Distribuidor señalará la proyección de precios a ser utilizada.

COMENTARIO

Bahía Las Minas Corp., señala que ni ETESA ni el CND realizan proyecciones del precio de la potencia firme de largo plazo.

ANÁLISIS

En tal sentido el Ente Regulador solicitará a dichas entidades que presenten conjuntamente este tipo de proyección de precios.

COMENTARIO

Bahía las Minas Corp., en los comentarios sobre la proyección del precio de la potencia afirma que UNIÓN FENOSA es la empresa que ha propuesto al Ente Regulador el precio tope de la potencia. Adicionalmente, señala esta empresa de

generación que la fijación del tope de la potencia es contradictoria con la política energética oficial, que en su opinión el ERSP esta promoviendo.

ANÁLISIS

Es preciso recordarle a la empresa Bahía Las Minas Corp., que el Ente Regulador, en cumplimiento del numeral 5.4.1.3 de las Reglas Comerciales, solicita anualmente la información necesaria al CND para el cálculo del precio tope de la potencia, definiéndose en dichas Reglas que es la turbina de gas de ciclo abierto como la tecnología de punta económicamente adaptada y adecuada a las condiciones existentes en la oferta y demanda eléctrica en la República de Panamá.

Tal como se establece en el numeral 5.4.1.3, la iniciativa de fijar el tope para la potencia es privativa del Ente Regulador con información que proporciona el CND.

Con relación al comentario de que la fijación del tope de la potencia es contradictoria con la política energética oficial, que en su opinión el ERSP está promoviendo, queremos indicar que de acuerdo con lo que establece el Artículo 7 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, le corresponde a la Comisión de Política Energética (COPE), y no al Ente Regulador, la función de elaborar la política energética del país. Además al fijar el tope de potencia, el Ente Regulador no realiza acciones de política energética, simplemente ejerce su función de hacer cumplir las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista.

COMENTARIO

Bahía Las Minas Corp., en sus comentarios cuestiona que el Ente Regulador permita a la empresa de Distribución la fijación de topes al precio de la potencia en los procesos de libre competencia.

ANÁLISIS

La Resolución No. JD-2728 no prohíbe que la Distribuidora fije en el Pliego de Cargos topes para la compra de potencia. Al Ente Regulador le parece razonable que el Distribuidor fije como tope de potencia para sus compras, mediante procesos de libre competencia, el valor tope fijado por el Ente Regulador según el numeral 5.4.1.3 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista, debido a que éste representa el costo de oportunidad que pagarían los clientes finales si la Distribuidora no logra contratar la potencia correspondiente.

COMENTARIO

Señala Bahía Las Minas Corp., que aceptar el concepto de que se indexe por cambios en el precio del combustible “únicamente la energía efectivamente generada por el agente productor”, es aceptar un concepto aberrado, pues es un absurdo considerar que la energía comprada en el mercado ocasional no es afectada por los cambios en el precio del combustible.

Adicionalmente señala que “los métodos de indexación presentados mediante cambios a los numerales 7.3.3. y el 7.3.4. no guardan coherencia entre sí; por un lado, el numeral 7.3.4. correctamente acepta el hecho de que toda la energía depende de todas las variables que definen su precio en el mercado, incluyendo el precio del combustible; mientras por el otro lado, el numeral 7.3.3. considera que no toda la

energía depende del precio de combustible, ignorando que el combustible no deja de ser necesario para definir el precio del mercado". Razón por la cual recomienda que se elimine totalmente la modificación del numeral 7.3.3.

ANÁLISIS

En la propuesta de cambio del numeral 7.3.3. antes mencionado, presentada por el Ente Regulador, al final del párrafo, dice: **"Se indexará únicamente el componente del costo de combustible en el costo de la energía y solamente la energía efectivamente generada por el agente productor para cumplir con el contrato."**

Después de analizar los comentarios de Bahía Las Minas Corp. y de otros participantes en la Audiencia Pública, el Ente Regulador reconoce que el modelo de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista vigente en la República de Panamá establece que la energía en los contratos de suministro es un compromiso financiero para el generador. Esto quiere decir que existe para el generador la obligación de **suministrar** la cantidad de energía pactada en el contrato, aún cuando por razones de despacho, no necesariamente la produzca con sus propios medios.

Es decir, que el generador podría estar comprando la energía en el mercado ocasional y suministrándosela al distribuidor aunque no esté efectivamente generando. Este es un principio que se consagra en el Artículo 74 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 que ordena que las unidades de generación deben estar sujetas al despacho económico.

El establecer en las Reglas Comerciales el principio de que la energía en los contratos de suministro es un compromiso financiero permite cumplir con el despacho económico de las unidades de generación, porque para el contrato es indiferente si la energía es efectivamente producida por el generador o comprada por éste en el mercado ocasional para cumplir con el contrato. De este modo el despacho de las unidades de generación es independiente de los contratos y las unidades pueden ser puestas en operación de manera económica para el sistema.

Si se permitiera la indexación sólo de la energía efectivamente generada se introduciría un concepto contrario al diseño del mercado, el cual establece una completa separación entre la operación física del sistema (el despacho real) y su operación comercial (el ámbito financiero de los contratos).

La indexación únicamente de la energía, que el generador produzca efectivamente con sus propias unidades, introduciría incongruencia entre los precios del mercado ocasional, afectados por los precios vigentes del combustible, y los **precios contractuales no indexados**, por tratarse de energía no generada por el agente vendedor, lo cual produciría un riesgo difícil de manejar y de cuantificar, por cuanto que el agente no tiene control alguno sobre el despacho de sus unidades generadoras. Esta situación podría inducir a ciertos agentes a valorar este riesgo en forma exagerada dentro del precio ofrecido en los actos de libre concurrencia.

COMENTARIO

Bahía las Minas Corp., propone modificar el numeral 7.3.4 señalando que se tome como el precio promedio de la energía en el mercado ocasional, el que resulte del promedio de este costo durante los doce (12) meses, posteriores a la fecha en que se efectúe el acto público de recepción de ofertas que aparecen en el Informe Semestral

de Planeamiento Operativo, que usa la proyección de combustible del Energy Information Administration (EIA) del Departamento de Energía de los Estados Unidos de América y que fue la fuente de información que acordaron utilizar los agentes para estos casos .

ANÁLISIS

La propuesta de Bahía Las Minas Corp. no mejora el procedimiento propuesto porque agrega más incertidumbre al proceso de evaluación. El Ente Regulador habiendo analizado las implicaciones de la propuesta de cambio al numeral 7.3.4 considera más conveniente para el mercado eléctrico mantener el texto original.

9.3 EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A.

COMENTARIO

La EGE Fortuna S.A., propone no poner limitaciones a la duración de los contratos de suministro, argumentando que los contratos de más largo plazo permitirían al generador ofrecer precios de energía más bajos.

ANÁLISIS

Es su comentario Fortuna S.A. no propone algo concreto; sin embargo, el Ente Regulador considera necesario aclarar al respecto, lo siguiente: La experiencia internacional demuestra que no es cierto que contratos de largo plazo garanticen precios más bajos. La mejor garantía para obtener precios bajos es permitir una mayor rotación de las contrataciones promoviendo actos de libre competencia con más frecuencia. Los contratos de muy largo plazo impiden una mayor competencia, pues vinculan por muchos años a los consumidores con un determinado precio. Esta situación impediría que nuevos entrantes participen en el mercado con tecnologías más eficientes o con fuentes primarias de energía más económicas que benefician a los clientes finales.

COMENTARIO

La EGE Fortuna en sus comentarios expresa que la obligación de contratar de la Distribuidora debe ser por la potencia y la energía asociada.

ANÁLISIS

La propia obligación de contratar establece los niveles de contratación que los Distribuidores deben mantener en un momento dado, lo cual no es incompatible con que el alcance de una compra específica cubra potencia y energía o solamente potencia o energía.

Adicionalmente, el numeral 4.4.1.1. de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista establecen que los Contratos de Suministro, que son los contratos que reglamenta la Resolución No. JD-2728 la cual establece los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, dice claramente que estos pueden establecer exclusivamente compromisos de potencia, o exclusivamente de energía o de energía y potencia.

COMENTARIO

La EGE Fortuna, S.A., en sus comentarios referente a la propuesta de cambio al numeral 11.1, que guarda relación con la adjudicación de las ofertas, propone una fórmula de indexación y cita un ejemplo para calcular el valor actualizado neto de la energía.

ANÁLISIS

El Ente Regulador considera que en un documento como los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica se deben sólo plantear principios y normas de carácter general. Al plantear fórmulas específicas para la indexación y/o para calcular en valor neto actualizado se introduce rigidez y se resta flexibilidad al documento.

Por ejemplo, en la fórmula de indexación presentada por la empresa generadora se incluyen porcentajes fijos y sólo se toman en cuenta dos (2) combustibles, cuando estos porcentajes pueden variar y además pueden aparecer otros combustibles (p.e. carbón) que no se incluyen en la fórmula.

Igualmente, en el caso del ejemplo de cálculo del valor actualizado presentado por la empresa generadora, dicho cálculo está incompleto y confuso, ya que carece de los datos esenciales para calcular el precio evaluado, siendo inaplicable porque la misma empresa indica en su comentario: "Este método de evaluación supone que toda la energía contratada va a ser generada por el generador oferente, pero en la práctica el despacho económico obliga a los generadores a comprar energía ocasional para optimizar el despacho".

Congruentes con lo expresado en líneas superiores, esta Entidad manifiesta que la propuesta de EGE Fortuna, S.A., no será considerada.

COMENTARIO

EGE Fortuna, S.A., en sus comentarios señala que las normas vigentes son discriminatorias con las plantas hidroeléctricas, al no permitir la indexación de los precios de la energía en los contratos.

ANÁLISIS

Con la modificación del numeral 7.3 sugerida por el Ente Regulador, la Distribuidora puede incluir en el Pliego de Cargos una nueva opción para indexar como es la que aparece en el nuevo numeral 7.3.4. Mediante este último, las ofertas de plantas hidroeléctricas podrían indexar el precio de la energía en el contrato tomando como índice el precio del mercado ocasional, lo cual se ajustaría a la sugerencia de EGE Fortuna, S.A.

COMENTARIO

EGE Fortuna, S. A., sostiene que la declaración de onerosidad o del rechazo de ofertas, debe realizarse dentro del mismo marco de principios y criterios que garanticen la competencia sana y por ende la estabilidad del mercado.

ANÁLISIS

Este comentario no puede ser considerado, ya que no forma parte de la propuesta de modificación presentada por el Ente Regulador en esta Audiencia Pública.

COMENTARIO

La EGE Fortuna S.A., en otro de sus comentarios sugiere que la empresa de Distribución realice un proceso de precalificación previo en el caso de ofertas de nuevos generadores que aún no estén instalados como parte del proceso de libre concurrencia, con el propósito de asegurar que dichas ofertas sean firmes y consonas con la realidad del mercado eléctrico.

ANÁLISIS

Este comentario no será considerado, ya que no forma parte de la propuesta de modificación presentada por el Ente Regulador en esta Audiencia Pública.

9.4 VICTOR URRUTIA

COMENTARIO

El señor Víctor C. Urrutia G., en calidad de persona natural, se opone, al igual que otros participantes en la Audiencia Pública, a la propuesta de cambio del numeral 7.3.3., señalando que su oposición se debe a dos razones fundamentales, las cuales son: a) Que la misma traería graves consecuencias en el funcionamiento del Mercado Mayorista, dado que la Ley ordena al CND realizar un despacho económico. Agrega, que la modificación propuesta podría destruir el funcionamiento del Mercado Ocasional que consiste en indexar en el contrato, únicamente, el precio que corresponde a la energía efectivamente generada b) El cambio que se pretende introducir, no es necesario, pues a su juicio, está inspirado en la percepción causada por los contratos iniciales, donde los productores térmicos en ocasiones han vendido energía de origen hidráulica a precios indexados por el alza del petróleo, sin embargo, es una realidad que los precios de los contratos iniciales no fueron en un proceso competitivo de libre concurrencia, por lo tanto los mismos resultaron altos.

ANÁLISIS

Esta propuesta, tal como se indicó anteriormente, es acogida y se mantendrá el texto original del numeral 7.3.3 que permite la indexación de toda la energía entregada en el contrato.

9.5 AES, PANAMÁ, S.A.

COMENTARIO

AES Panamá, S.A., en sus comentarios respecto al numeral 10.1 recomienda que la obligación de contratar de la Distribuidora debe estar constituida únicamente por potencia y energía asociada, pues podría ser más atractiva para obtener mejores precios que individualmente, lo cual garantizaría a los usuarios finales una oferta confiable y sostenible.

ANÁLISIS

Debemos señalar que el numeral 4.4.1.1. de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista establecen que los Contratos de Suministro, que son los contratos que

reglamenta la Resolución No. JD-2728, que fija los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, dice claramente que éstos pueden establecer exclusivamente compromisos de potencia, o exclusivamente de energía o de energía y potencia.

Por tal razón esta propuesta no se acepta, porque estaría en contra de lo que establecen las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista.

COMENTARIO

AES Panamá, S. A., en sus comentarios sobre el cambio propuesto por el Ente Regulador al numeral 11.1., no efectúa una propuesta concreta sobre el contenido de dicho numeral, sino que se limita a hacer mención a aspectos relacionados con los precios tope de la energía.

ANÁLISIS

En virtud de no haber realizado un planteamiento concreto a la modificación propuesta, el comentario no pudo ser tomado en cuenta.

Sin embargo, en cuanto a los conceptos sobre la fijación de tope de precios que aparecen en los comentarios de AES, Panamá, S.A., el Ente Regulador considera necesario aclarar lo siguiente:

- 1) La Resolución JD-2728 no prohíbe a la Distribuidora fijar precios tope.
- 2) El Ente Regulador de manera implícita, mediante la aprobación del Pliego de Cargos, se ha opuesto a la fijación de tope sobre el precio monómico, tal como se puede verificar en los registros de los actos de libre competencia, únicamente se han permitido tope al precio de la potencia.
- 3) Es normal que en estos procesos se disponga de precios de referencia por encima de los cuales la oferta se declare como onerosa, en estos casos es razonable que este precio de referencia esté relacionado con el costo de oportunidad para el Distribuidor de no contratar. Este precio puede estar razonablemente representado para la energía por el costo marginal del sistema (CMS) y para la potencia por el tope fijado para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo por el Ente Regulador.

COMENTARIO

AES Panamá S.A., considera que el cambio propuesto por el Ente Regulador, el cual permitiría a la Distribuidora fijar en el Pliego de Cargos la forma de indexación sin dar opciones, al contrario de lo que se establece el texto original del numeral 7.2, resultaría en un acto de discriminación porque podría sesgar la participación de las tecnologías de generación que no puedan adecuarse a la forma de indexación que haya seleccionado la Distribuidora en el Pliego de Cargos. Expresa además que se le debe dejar libre a los generadores para escoger cuál tipo de indexación desea ofertar.

ANÁLISIS

Que habiendo analizado los argumentos presentados por AES Panamá S.A. sobre este tema, el Ente Regulador considera conveniente reconsiderar su propuesta de modificación y mantener el texto original del numeral 7.2, de manera que la empresa de Distribución ofrezca opciones de indexación para garantizar la mayor participación de oferentes y tecnologías posibles en los procesos de libre concurrencia.

COMENTARIO

Que en otro de sus comentarios AES Panamá, S.A. recomienda sustituir en el texto del numeral 7.3.4 para que diga **Precio Promedio Ponderado** en vez de Precio Promedio.

ANÁLISIS

Dicha sustitución, en nuestra opinión, no es necesaria ya que los precios de la energía son valores horarios. Por lo tanto, al indicar en el numeral 7.3.4 el concepto de valores promedio se refiere a los promedios horarios de los doce meses anteriores al mes de la realización del acto de libre concurrencia. En otras palabras, se trata del promedio aritmético de los valores horarios.

COMENTARIO

En la parte final de los comentarios AES Panamá, S.A. solicita una aclaración sobre el significado de la última oración del numeral 29.2 de la propuesta de cambios sobre la aplicación de la penalidad.

ANÁLISIS

La empresa de Distribución actualmente tiene la opción de solicitar una duración fija del contrato o simplemente fijar el máximo de la duración, pudiendo los oferentes, en este último caso, presentar ofertas por una duración igual o menor al máximo. El cambio propuesto establece que la penalidad se aplicaría sólo en caso que el Distribuidor opte por solicitar un plazo máximo de duración del contrato y se presenten propuestas con duraciones diferentes.

Es decir, en el caso en que el Distribuidor solicite contratos con duración fija por más de cinco (5) años no se aplicará la penalidad señalada.

9.6 EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.

COMENTARIO

ETESA en sus comentarios escritos solicita se aclare las bases o forma de cálculos que utilizará el CND para determinar los precios de la energía del mercado existentes o proyectados. También indica ETESA en sus comentarios, que la modificación propuesta no establece de que manera el CND informará sobre estos precios, si es a través de algún informe existente o de alguno nuevo.

ANÁLISIS

Con respecto a la aclaración solicitada por ETESA el Ente Regulador ha señalado que en el Pliego de Cargos publicado por la Distribuidora, para llamar al proceso de libre

concurrentencia, ésta deberá indicar, dependiendo de la duración y de la fecha de entrada en vigencia del o los contratos, las proyecciones de precios del CND que serán válidas para la evaluación de las ofertas: la cual podrá ser la última proyección disponible de la programación de corto plazo; o, la contenida en el Plan de Expansión de Transmisión más reciente que esté vigente cuando se trate de contratos que por la fecha de entrada en operación o que por su duración así lo requieran.

El Ente Regulador se asegurará que en cada Pliego de Cargos el Distribuidor presente, como información anexa, la proyección de precios que será utilizada, la que deberá coincidir con una de las proyecciones antes mencionadas.

COMENTARIO

Que otro de las aclaraciones que solicita ETESA en su escrito se refiere al tipo de precio promedio del mercado ocasional a ser utilizado en la fórmula de indexación.

ANÁLISIS

Al respecto el Ente Regulador desea aclarar que en la propuesta de cambio presentada el precio promedio se refiere al **promedio aritmético** y se exigirá que la distribuidora lo publique en el Pliego de Cargos.

9.6 PEDREGAL POWER

COMENTARIO

En sus comentarios a los cambios recomendados al numeral 11.1 por el Ente Regulador, Pedregal Power sugiere que el procedimiento que utilice el CND para la estimación de los precios futuros se realice mediante un proceso transparente, consistente en que el CND debe dar a conocer a los agentes los parámetros que serán utilizados en el cálculo de los precios a futuros, así como permitir la participación de dichos agentes en la determinación de estos precios.

ANÁLISIS

Tal como se ha dicho en líneas superiores, en cada Pliego de Cargos el Distribuidor indicará, de acuerdo con la duración y la fecha de entrada en operación del contrato, la proyección de precios que corresponda utilizar, la cual deberá estar contenida como documento anexo en el Pliego. La proyección de precios corresponderá, según el caso a las proyecciones utilizadas por el CND para su programación de corto o mediano plazo, o la proyección contenida en el Plan de Expansión de Transmisión para horizontes de plazos más largos.

COMENTARIO

En cuanto a la propuesta de cambio del numeral 7.2, Pedregal Power, al igual que otros participantes en la Audiencia Pública, recomienda mantener la redacción original, en la cual se establece que la empresa de Distribución debe proponer opciones de indexación, ya que de aceptarse el cambio propuesto se le estaría dando preferencia a un tipo de tecnología en particular en violación del numeral 13 sobre No Discriminación contenido en la Resolución No. JD-2728.

ANÁLISIS

Al respecto debemos señalar que el Ente Regulador, por las razones antes expuestas, y por otras ya analizadas, mantendrá la redacción original del numeral 7.2, la cual obliga a la empresa de Distribución a presentar en el Pliego de Cargos varias opciones de indexación, de forma que el proceso de libre concurrencia permita la participación de la mayor variedad de tecnologías posibles.

COMENTARIO

Pedregal Power se opone a los cambios propuestos al numeral 7.3.3. que permitiría que se indexe en el contrato solamente la energía generada efectivamente por el generador. Sostiene que la propuesta es inaceptable pues, en el momento en que la térmica tenga que comprar energía en el mercado spot a un precio mayor que el ofertado, ésta perdería y la idea no es perjudicar a las térmicas, sino buscar un punto balanceado. Recuerda además, que estas plantas tienen un gasto muy alto en concepto de compra de combustible.

ANÁLISIS

Que respecto a este último comentario de Pedregal Power, y de otros participantes en la Audiencia Pública, el Ente Regulador ha indicado que mantendrá la redacción del numeral 7.3.3 con el fin de que se indexe toda la energía entregada en el contrato y no únicamente la producida por el generador.

COMENTARIO

La empresa Pedregal Power manifiesta no estar de acuerdo en que se incluya una fórmula de indexación que utilice como base el precio del mercado ocasional; sin embargo, expresa que esta propuesta sería aceptable si se mantiene la redacción original del numeral 7.2.

ANÁLISIS

El Ente Regulador ha manifestado que mantendrá la redacción original del numeral 7.2. que obligará a las Distribuidoras a presentar opciones de indexación, de manera que la indexación con base en el precio del mercado ocasional sería una opción más.

9.7 PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC

COMENTARIO

En sus comentarios Petroeléctrica de Panamá LDC., manifiesta que es necesario que se establezcan los parámetros que utilizará el CND para realizar las proyecciones de precios que se utilizarán en los procesos de libre concurrencia.

ANÁLISIS

Tal como se ha dicho en líneas superiores, en cada Pliego de Cargos el Distribuidor indicará, de acuerdo con la duración y la fecha de entrada en operación del contrato, la proyección de precios que corresponda. Dicha proyección deberá estar contenida como documento anexo en el Pliego. La proyección de precios corresponderá, según el caso, a las proyecciones utilizadas por el CND para su programación de corto o

mediano plazo o la proyección contenida en el Plan de Expansión de Transmisión para horizontes de plazos más largos.

COMENTARIO

Petroeléctrica de Panamá, LDC., en sus comentarios también señala estar opuesta al cambio propuesto por el Ente Regulador al numeral 7.2, porque contraviene el numeral 13.1 del mismo documento.

ANÁLISIS

Al respecto debemos indicar que el Ente Regulador, por las razones antes expuestas, mantendrá la redacción original del numeral 7.2, la cual obliga a la empresa de Distribución a proponer distintas opciones de indexación, de forma que el proceso de libre concurrencia permita la participación de la mayor variedad de tecnologías posibles.

COMENTARIO

Petroeléctrica de Panamá LDC., al igual que otros participantes en la Audiencia Pública, señalan que se oponen a la propuesta presentada por el Ente Regulador sobre la modificación del numeral 7.3.3., ya que la misma permite que se indexe únicamente a la energía efectivamente producida por el generador.

ANÁLISIS

Tal como lo hemos indicado, respecto a este comentario de Petroeléctrica de Panamá LDC., y de otros participantes en la Audiencia Pública, el Ente Regulador mantendrá la redacción del numeral 7.3.3 con el fin de que se indexe toda la energía entregada en el contrato y no únicamente la producida por el generador.

COMENTARIO

En su último comentario Petroeléctrica de Panamá LDC., señala estar de acuerdo con la indexación mediante el precio del mercado ocasional; sin embargo, recomienda que la indexación debería aplicarse horariamente.

ANÁLISIS

El Ente Regulador considera que la propuesta de Petroeléctrica de Panamá LDC. de la indexación horaria con los precios del mercado ocasional ya está siendo considerada en la modificación propuesta.

10. Que luego de analizar los comentarios presentados y expuestos por los participantes en la Audiencia Pública celebrada el 24 de octubre de 2003, el Ente Regulador ha considerado necesario eliminar los artículos 7.2 y 7.3.3 de la propuesta de modificación de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, toda vez que la mayoría de los participantes solicitaron dicha eliminación, sustentando adecuadamente el motivo de la petición, tal como se explica en los comentarios y análisis expuestos en líneas superiores:

11. Que en el caso de la propuesta de modificación del numeral 7.2, el Ente Regulador ha considerado que se introducía un elemento discriminatorio y discrecional por parte del Distribuidor, pues al decidir éste la fórmula de indexación se favorecería la participación de las plantas de generación que más se adecuasen a la fórmula de indexación seleccionada, excluyendo la participación de otras ofertas que incluyen tecnologías o fuentes primarias que no puedan adaptarse a dicha fórmula.

Además, de aprobarse el cambio propuesto al numeral 7.2, implícitamente se estaría incumpliendo el numeral 11.1, sobre Cláusulas Prohibidas, de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, que no forma parte de la propuesta de cambios y que dice textualmente:

“11.1. No podrá incluirse en el pliego de cargos especificaciones técnicas que limiten la energía primaria, el tipo de combustible o el ciclo de transformación que se utilice para la producción de la potencia y/o energía solicitada. Tampoco podrá(n) limitarse o predeterminarse productos de una fabricación o procedencia determinada, o incluirse procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinados potenciales oferentes. Particularmente no se indicarán marcas, patentes, diseños o modelos industriales, tipos, logos, ni se aludirá a un origen o producción determinados.”

12. Que en cuanto a lo concerniente al cambio propuesto por el Ente Regulador al numeral 7.3.3., una vez analizadas las opiniones de los participantes a la Audiencia Pública, esta Entidad concluye conque la aprobación de dicho cambio introduciría, tal como se dijo anteriormente, un concepto que es contrario con el diseño del mercado, el cual establece una completa separación entre la operación física del sistema (el despacho real) y su operación comercial (el ámbito de los contratos). La indexación únicamente de la energía que el generador produzca efectivamente con sus propias unidades introduce en el contrato un elemento estrictamente físico, para un producto, la energía, que tiene un tratamiento estrictamente financiero en la normativa vigente;
13. Que la propuesta al numeral 7.3.3. presentada por el Ente Regulador transferiría un riesgo al generador que sería finalmente incluido en el precio de su oferta pero de una manera impredecible para el mercado y de difícil manejo para los oferentes resultando en la obtención de precios más altos;

14. Que analizando los argumentos presentados por los participantes en la Audiencia Pública el Ente Regulador ha considerado que la redacción original del numeral 7.3.3 permite a los agentes productores un mejor manejo del riesgo y con ello la posibilidad de hacer ofertas más razonables, a la vez que permite una mayor consistencia con el modelo de mercado eléctrico establecido por la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y por las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista;
15. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones que se hacen al Anexo A de la Resolución No. JD-2728 de 20 de abril de 2001, modificada por la Resolución No. JD-3289 de 22 de abril de 2002 y JD-3715 del 22 de enero de 2003, que contiene los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica. Las referidas modificaciones se encuentran contenidas en el Anexo A de la presente Resolución, la cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ESTABLECER que los Parámetros, Criterios y Procedimientos aprobados mediante la presente Resolución, sólo podrán ser modificados por el Ente Regulador previa celebración de Audiencia Pública, la cual podrá realizarse a solicitud de los agentes del mercado, o de oficio, y se efectuará en la fecha y forma que determine el Ente Regulador.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ANEXO A

DE LA RESOLUCIÓN No. JD-4373

**MODIFICACIONES AL ANEXO A DE LA
RESOLUCIÓN NO. JD-2728 DE 20 DE ABRIL DE 2001**

**PARÁMETROS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS
PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE
ENERGÍA Y/O POTENCIA PARA LAS EMPRESAS
DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.**

SECCIÓN I

Donde dice:

10.1. Ningún contrato para el suministro de energía, potencia o energía y potencia podrá tener una duración superior a ocho (8) años contados a partir de la primera entrega de la potencia y/o energía. Este plazo no podrá ser prorrogable.

Debe decir:

10.1. Ningún contrato para el suministro de energía, potencia o energía y potencia podrá tener una duración superior a diez (10) años contados a partir de la primera entrega de la potencia y/o energía. Este plazo no podrá ser prorrogable.

Donde dice:

11.1. La adjudicación se hará a la oferta o combinación de ofertas que resulte con el menor precio evaluado en el proceso de libre concurrencia. El precio adjudicado debe estar de acuerdo a los precios del mercado presentes o proyectados para el futuro. La fórmula de evaluación deberá reflejar los volúmenes de compra y los precios finales razonables que la distribuidora deberá pagar por sus compras de potencia y/o energía.

Debe decir:

11.1. La adjudicación se hará a la oferta o combinación de ofertas que resulte con el menor precio evaluado en el proceso de libre concurrencia. El precio adjudicado debe estar de conformidad con los precios del mercado presentes o proyectados para el futuro determinados por el Centro Nacional de Despacho (CND). La fórmula de evaluación deberá reflejar los volúmenes de compra y los precios finales razonables que la distribuidora deberá pagar por sus compras de potencia y/o energía.

SECCIÓN II

Donde dice:

7.2 En el caso de que la empresa de distribución opte por solicitar precios indexados, ésta deberá proponer tres opciones para la indexación periódica de los precios en los contratos. Los proponentes, a su vez, deberán indicar en su propuesta la opción escogida por ellos, la cual será incorporada en el contrato respectivo.

Debe decir:

7.2 En el caso de que la empresa de distribución opte por solicitar precios indexados, ésta deberá proponer cuatro opciones para la indexación periódica de los precios en los contratos. Los proponentes, a su vez, deberán indicar en su propuesta la opción escogida por ellos, la cual será incorporada en el contrato respectivo.

Donde dice:

7.3. Los criterios básicos de las tres opciones son los siguientes:

Debe decir:

7.3. Los criterios básicos de las opciones son los siguientes:

Se añaden los siguientes numerales:

7.3.4 Precio fijo de la potencia y ajuste mensual únicamente en el precio de la energía. En este caso la empresa de distribución utilizará como fórmula de indexación, el precio promedio mensual de energía en el mercado ocasional de la República de Panamá. Este índice será aplicado sobre el componente del precio de la energía que el proponente indique que esté sujeto a indexación del total de la energía contratada. El precio promedio base de la energía en el mercado ocasional corresponderá al promedio de este costo durante los últimos doce (12) meses anteriores en que se efectuará el acto público de recepción de ofertas

7.3.5 Las ofertas no podrán condicionarse a fórmulas o cláusulas de ajuste de precios distintas a las especificadas en el pliego de cargos y/o en el proyecto de contrato anexo a este.

Donde dice:

23.1 Con el fin de facilitar la consideración de ofertas parciales, los oferentes deberán indicar en las ofertas que presenten, que exigen un volumen mínimo de adjudicación, pero en ningún caso dicho volumen mínimo podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) de lo solicitado en el pliego de cargos.

Debe decir:

23.1 Con el fin de facilitar la consideración de ofertas parciales, los oferentes deberán indicar en las ofertas que presenten, que exigen un volumen mínimo de adjudicación, pero en ningún caso dicho volumen mínimo podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total ofertado.

Donde dice:

29.2 El precio evaluado determinado según el numeral 29.1, para propósitos de la evaluación, se penalizará en 0.20 % (dos décimas del uno por ciento) por cada mes, o fracción, de mes que exceda de un plazo de cuatro (4) años.

Debe decir:

29.2 En aquellos procesos de libre concurrencia en donde se ha establecido una duración máxima del contrato, el precio ofertado de cada renglón, para propósitos de la evaluación, se penalizará en 0.20 % (dos décimas del uno por ciento) por cada mes, o fracción de mes al precio ofertado a partir de un plazo mayor de cinco (5) años. En los casos donde se ha establecido una duración fija de contratos, no se aplicará esta penalización.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE
ACUERDO N° 16
(De 19 de noviembre de 2003)**

Por el cual se transfiere, crea y refuerza partida presupuestaria.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES, Y

C O N S I D E R A N D O:

- 1° Que en el Contrato de Concesión Administrativa para la recolección, transporte, aprovechamiento integral y disposición final de los desechos sólidos municipales e industriales del distrito de Chitré se convino que la concesionaria incorporaría a su planilla el personal no administrativo que laboraba en el Departamento de Ornato y Aseo del Municipio de Chitré.
- 2° Que antes de proceder a tal incorporación el Municipio debe cancelarle a dichos funcionarios lo que se le adeude en concepto de tiempo compensatorio acumulado a la fecha, para cuyo efecto procede la creación de la correspondiente partida y la transferencia de fondos a la misma dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré, como quiera que la creación de tal partida no había sido contemplada en el mismo.
- 3° Que el señor Alcalde Municipal ha cursado a esta Corporación formal solicitud para que se cree la partida correspondiente y se hagan las transferencias que corresponda a fin de cumplir con el antedicho cometido.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: **CREAR**, como en efecto se crea, la partida 100201040 para el pago de Sobre Tiempo en la Alcaldía Municipal, por la suma de B/2,500.00.

ARTICULO SEGUNDO: **TRANSFERIR**, como en efecto se transfiere, de la Partida 200301001 que corresponde a Personal Fijo del Departamento de Ornato y Aseo Municipal la suma de B/2,500.00, a la Partida 100201040 correspondiente a Sobre Tiempo de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

H.C. MIGUEL ANGEL CEDEÑO
Presidente

ORIS YADIRA VEGA DE CORREA
Secretaria General

SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE A LOS VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

APROBADO

EJECUTESE Y CUMPLASE

ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL
Alcalde Municipal de Chitré

ABIGAIL C. CEDEÑO T.
Secretaria Ejecutiva

AVISOS

AVISO

Cumliéndose con el Artículo 777 del Código de Comercio informo que yo, **NARCISO NUÑEZ BALLESTEROS**, con cédula Nº 7-83-282, solicito la cancelación del negocio **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA LAS CUATRO ESQUINAS**, amparado bajo el registro comercial tipo B Nº 3340 por haberle traspasado dicho negocio a la Sra. **MARGARITA ABREGO DE NUÑEZ** con cédula Nº 9-121-989.
L- 201-28904
Segunda publicación

AVISO

El suscrito, **WONG SHING KI**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula Nº N-16-583, en mi calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LAW-WONG, S.A.**, inscrita a Ficha 207088, Rollo 23266, Imagen 2, de la Sección Mercantil del Registro Público, por este medio notificamos que hemos dado en venta el negocio denominado **ESTACION EL GRAN FUTURO DE RIO HATO**, ubicado

en Interamericana, Río Hato, provincia de Coclé a la sociedad denominada **INVERSIONES GRAN PREMIER, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Ficha Nº 444969, Documento Redi Nº 560594 del Registro Público, esta publicación se hace a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.
Wong Shing Ki
L- 201-29125
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE CHAN CHUNG**, varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-792-896, el establecimiento comercial denominado **SEDERIA Y ALMACEN NIGAN**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Centro Comercial Plaza Tocuen, Local Nº 12 y 13C, corregimiento de Tocumen.

Dado en la ciudad de

Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de 2003

Atentamente,
Ana Elena Chong
León
Cédula
Nº 8-770-651
L- 201-28815
Primera publicación

AVISO Nº 9

El suscrito JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, HACE SABER QUE: Dentro del Proceso de Interdicción interpuesto por **TERESA BARRIA DE ALFONSO, ARGELIS R. ALFONSO B., ANA R. ALFONSO B., KATHIA C. ALFONSO B.** contra **RAUL ALFONSO GOVEA**, se ha dictado Sentencia cuya fecha y pate resolutive es la siguiente:
"Sentencia Nº 190 J U Z G A D O PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA. La Chorrera, tres (03) de julio de dos mil tres (2003).
VISTOS:

...

En mérito de lo antes enunciado, el suscrito Juez Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial con sede en el distrito de La Chorrera, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, APRUEBA, LA INTERDICCION JUDICIAL del señor **RAUL ALFONSO GOVEA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-68-898, y en consecuencia DESIGNA como su TUTORA LEGAL a **KATHIA CLEMENTINA ALFONSO BARRIA**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-438-378.
Remítase el presente negocio jurídico al Tribunal Superior de Familia, para que se surta la consulta establecida en el artículo 1323 del Código Judicial.
Remítase copia debidamente autenticada de la Sentencia a la Dirección General del Registro Público para los fines de la respectiva inscripción.
Ordénese la publicación de la presente sentencia de interdicción en la

Gaceta Oficial.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DERECHO: Artículo 401 a 410 del Código de La Familia y 784, 1307 a 1324 y demás acordes del Código Judicial.

(Fdo.) LCDO. RODERICK CHAVERRI VIANETT
JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
(Fdo.) LCDA. CIRA TORRES REINA
SECRETARIA JUDICIAL"

Por tanto se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal y copias autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

La Chorrera, 09 de diciembre de 2003.-

LCDO. CESAR A. AMAT G.
JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
LCDO. OSCAR QUEZADA

Secretario Interino
L- 201-29039
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 03-03

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor (a)
**SILVIA ROSA
GONZALEZ DE
LEON**, mujer,

panameña, mayor de
edad, soltera, con
domicilio en Calle
Chile, corregimiento
anteriormente
Aguadulce, en la
actualidad
corregimiento de
Barrios Unidos, con
cédula 2-24-812
actuando en su
propio nombre y
representación, ha
solicitado se le
adjudique a título de
plena propiedad por
venta, dos (2) lotes de
terreno, ubicados en
Calle Chile,
corregimiento
anteriormente de
Aguadulce y ahora de
Barrios Unidos,
distrito de Aguadulce,
dentro de las áreas
adjudicables de la
finca Nº 967, Tomo
137, Folio 552,
propiedad del
Municipio de
Aguadulce. Tal como
se describe en el
plano Nº RC-20-
8454, inscrito en la
Dirección General de
Catastro del
Ministerio de
Hacienda y Tesoro el
día 24 de mayo de,
1993.

Lote Nº 1: Con una
superficie de
quinientos veintiocho
metros cuadrados
con treinta y nueve
centímetros
cuadrados (528.39
Mts.2), y dentro de los
siguientes linderos y
medidas.

NORTE: Eliécer
González y José De
Gracia, usuarios de la
finca 967 y mide en
dos tramos 26.44
Mts.

SUR: Rosa Silvia
Martínez, usuario de
la finca 967 y mide
21.07 Mts.

ESTE: Lote Nº 2 y
mide 30.57 Mts.

OESTE: Calle Chile y
mide 14.65 Mts.

Lote Nº 2: Con una
superficie de
quinientos veintisiete
metros cuadrados
con cincuenta y
cuatro centímetros
cuadrados (527.54
mts.2) y dentro de los
siguientes linderos y
medidas:

NORTE: Graciela
Gallardo y José Angel
Conte, usuario de la
finca 967 y mide
36.17 mts.

SUR: Silvia Rosa
Martínez, usuaria de
la finca 967 y mide
28.79 mts.

ESTE: José Angel
Conte, usuario de la
finca 967 y mide en
dos tramos 6.43 mts.
OESTE: Lote Nº 1 y
mide 30.57 mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal Nº 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en
lugar visible de este

despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse la
(s) persona (s) que se
siente (n) afectada (s)
por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para que
la publique en un
diario de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 07 de
diciembre de 2,003.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.

CONTE S.

La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D.

FLORES

Es fiel copia de su
original, Aguadulce, 7
de enero de 2003
L-201-29064

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO PUBLICO
Nº 64-03

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor (a)
ROSA TRINIDAD

MORENO VEGA,
mujer, panameña,
mayor de edad,
unida, con domicilio
en el corregimiento
de Barrios Unidos,
distrito de Aguadulce,
con cédula 2-126-

987, actuando en
nombre y
representación de
sus menores hijos

**A R C E L I O
S A N T I A G O
R O D R I G U E Z**

MORENO, varón,
panameño, menor de
edad, nacido el día 13
de julio de 1993, a
quien le corresponde
el número de cédula
2-731-1135 y **ALEXIS**

**A R C E N I O
R O D R I G U E Z**

MORENO, varón,
panameño, menor de
edad, nacido el día 20
de mayo de 1990, a
quien le corresponde

el número de cédula
2-725-971, ha
solicitado se le
adjudique a título de
plena propiedad por
venta, un (1) lote de
terreno, ubicado en
Calle Revolución,
corregimiento de
Barrios Unidos,
distrito de Aguadulce,
dentro de las áreas
adjudicables de la
finca Nº 679, Tomo
322, Folio 156,
propiedad del
Municipio de
Aguadulce. Tal como
se describe en el
plano Nº 201-11581,
inscrito en la
Dirección General de
Catastro del
Ministerio de
Hacienda y Tesoro el
día 20 de octubre de
1997.

Con una superficie de
cuatrocientos cuatro
metros cuadrados
con setenta y cinco
centímetros
cuadrados (404.75
Mts.2), y dentro de los

siguientes linderos y
medidas.

NORTE: Melvin Coto
Pinzón, usuario de la
finca 2679 y mide
29.14 Mts.

SUR: Ana María
Pinzón, usuaria de la
finca 2679 y mide
67.08 Mts.

ESTE: Secundino
Rodríguez, usuario
de la finca 2679 y
mide 11.84 Mts.

OESTE: Calle
Revolución y mide
2.00 Mts. Rosa
Moreno y otros, finca
18399 y mide 9.84
Mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal Nº 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse la
(s) persona (s) que se
siente (n) afectada (s)
por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para que
la publique en un
diario de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 5 de
diciembre de 2,003.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.

CONTE S.

La Secretaria
(Fdo.) YATCENIA D.
DE TEJERA

Es fiel copia de su
original, Aguadulce, 5

de diciembre de 2003
L-201-29066
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 65-03

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor (a) **CESAR AUGUSTO CASTILLO GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en el corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, con cédula 2-91-1321, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en El Estero San José, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 16270, Doc. 3, Rollo 9413, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº 201-16654, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 6 de octubre de 2003.
Con una superficie de ochocientos metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (800.10

Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Natividad Urriola y Juan Nieto, usuarios de la finca 16270 y mide 18.51 Mts. y 3.35 Mts.

SUR: Calle sin nombre y mide 32.61 Mts.

ESTE: Cecilio Bernal, finca 18061 y Edgar Delgado finca 24746 y mide 35.72 Mts.

OESTE: Florentino Torres, usuario de la finca 16270 y mide 25.20 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 9 de diciembre de 2,003.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.
CONTE S.

La Secretaria
(Fdo.) YATCENIA D.
DE TEJERA

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 9 de diciembre de 2003
L-201-29068

Unica
Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 66-03

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **DIONISIO JACINTO ORTEGA GUEVARA**, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en Calle 26 de Julio, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, con cédula 2-74-34, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en Calle 26 de julio, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 2679, Tomo 322, Folio 156, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº 201-16700, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 22 de octubre de 2003.

Con una superficie de seiscientos treinta y ocho metros cuadrados con ochenta y dos centímetros cuadrados (638.82 Mts.2), y dentro de los siguientes

linderos y medidas.

NORTE: Calle 26 de julio y mide 21.28 Mts.

SUR: Mariana De León usuaria de la finca 2679 y mide 20.38 Mts.

ESTE: Raúl Ramos, usuaria de la finca 14827 y mide 26.66 Mts.

OESTE: José Manzané, usuario de la finca 2679 y mide 32.15 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 10 de diciembre de 2,003.
El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.
CONTE S.
La Secretaria
(Fdo.) YATCENIA D.
DE TEJERA

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 10 de diciembre de 2003

L-201-29063
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 3-184-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOSELINA PEREZ DE LEE**, con cédula de identidad personal Nº 7-100-987 y **ROBERTO EDUARDO LEE ITURRALDE**, con cédula Nº 8-131-742, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-70-99, según plano aprobado Nº 301-03-4231, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 1265.93 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Bonita, corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino real.
SUR: Víctor Pimentel.
ESTE: Calle.
OESTE: Francisco Polanco.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o

en la corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 28 días del mes de noviembre de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-28712
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 490-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AVELINO BARRIA PITTÍ**, vecino (a) de La Chorrera, corregimiento de Chorrera, distrito de Panamá, portador de

la cédula de identidad personal Nº 4-166-372, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0420, según plano aprobado Nº 405-05-18454,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 8667.16 M2, ubicada en La Meseta, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Diovigildo Aguirres, Avelino Barria Pittí, Juan Manuel Jiménez.

SUR: Qda. sin nombre, Benedicto Espinosa Beitía, camino.

ESTE: Eusebio Pittí, Leovigildo Pittí, Andrés Espinosa C.

OESTE: Olmedo Kisweter, quebrada sin nombre, Benedicto Espinosa Beitía.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 05 días del mes de diciembre de 2003.

CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 201-28757
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 240-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MICHELE VIRGINIA FERNANDEZ ESTRADA**, vecino (a) del corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-779-294, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-039-2003, según plano aprobado Nº 807-05-16780, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5737.55 M2, ubicada en la localidad de Loma Alta, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre de 5.00 mts. a otras fincas y a Carret. Princ., Salto Miraflores, S.A.

SUR: Sogima, S.A., servidumbre a la Carret. de acceso.

ESTE: Salto Miraflores, S.A.

OESTE: Salto Miraflores, S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 03 días del mes de diciembre de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 277-5592
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 247-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE NUÑEZ SANCHEZ**, vecino (a) de Claras Arriba, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-165-2508, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-506-98, según plano aprobado Nº 803-13-16354, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has. + 5155.75 M2, ubicada en Clara Centro, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendidas dentro de los siguientes linderos: Parcela Nº A (20 Has. + 7635.67 m2).

NORTE: Quebrada Las Claras, Eustacio Núñez Domínguez.

SUR: Faustino Rodríguez, camino

de tierra de 7.00 mts. hacia otras fincas y hacia camino de Las Claras.
ESTE: Celedonio Morán Rodríguez y zanja.
OESTE: Camino de Las Claras hacia El Ahogado y hacia Qda. Bonita, Qda. Las Claras.
Parcela N° B (4 Has. + 7520.08 m2).
NORTE: Alejandro Domínguez.
SUR: José De los Santos Chirú, zanja, Qda. Las Claras.
ESTE: Camino de Las Claras a El Ahogado y a quebrada Bonita, Qda. Las Claras.
OESTE: Francisco Sánchez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 9 días del mes de diciembre de 2003.
YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L-201-28984
Unica publicación R

EDICTO N° 203
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **FLORENCIA MENDOZA RIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Puerto Caimito, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-701-1821, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Sorpresa de la Barriada Puerto C a i m i r o , corregimiento Puerto Caimito, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto libre de la finca 62356, Tomo 1436, Folio 484, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
SUR: Calle la

Sorpresa con: 30.69 Mts.
ESTE: Calle Taboga con: 20.00 Mts.
OESTE: Resto libre de la finca 62356, Tomo 1436, Folio 484, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.49 Mts.
Area total del terreno seiscientos noventa y siete metros cuadrados con treinta d e c í m e t r o s cuadrados (697.30 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se e n c u e n t r e n afectadas.
Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 25 de agosto de dos mil tres.
La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veinticinco (25) de agosto de dos mil tres.
L-201-28416

Unica Publicación
EDICTO N° 205
DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **ROGELIO CHAVEZ CAMPOS**, panameño, mayor de edad, casado, residente en Guadalupe, portador de la cédula de identidad personal N° 6-50-950, Calle Paraná, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle del Plomero de la Barriada Guadalupe, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una c o n s t r u c c i ó n distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Paraná, con: 33.63 Mts.
SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, ocupado por: Reyna Edilma Gómez con: 30.41 Mts.
ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno

municipal con: 20.60 Mts.
OESTE: Calle del Plomero con: 9.63 Mts.
Area total del terreno cuatrocientos setenta y tres metros cuadrados con cuarenta y dos d e c í m e t r o s cuadrados (473.42 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se e n c u e n t r e n afectadas.
Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 3 de octubre de mil novecientos ochenta tres.
El Alcalde:
(Fdo.) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.
Jefe del Dpto. de Catastro (Fdo.) SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres.
L-201-29115
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 169-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ORLANDO MORENO MONTERREY**, vecino (a) del corregimiento de José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-1430, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-249-2002, según plano aprobado Nº 809-03-16510, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 1786.08 M2, ubicada en la localidad de El Jobal, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de 10 mts. a Ciruelito y a el Jobal.

SUR: Orlando Moreno Monterrey, quebrada Bijao y Anacleto Marín.

ESTE: Anacleto Marín.

OESTE: Orlando Moreno Monterrey, quebrada Bijao y Esteban Herrera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 27 días del mes de junio de 2003.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-6965

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 172-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PATRIA MORAN y MARIA ISABEL SANCHEZ**, vecino

(a) del corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-112-740, 8-767-1929, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-096-2002, según plano aprobado Nº 809-08-16447, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 4648.21 M2, ubicada en la localidad de El Limón, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marcial Sánchez y Germán Hernández.

SUR: Catalina Pérez de Varela y quebrada sin nombre.

ESTE: Catalina Pérez de Varela.

OESTE: Rogelio Pérez Santana, Qda. s/n, y camino de tierra hacia Chichibali y hacia Los Yerbos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 30 días del mes de junio de 2003.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-8235

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 057-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCO QUIROZ ARCIA** - Céd. 2-64-719;

PEREGRINO QUIROS SANCHEZ - Céd. 2-89-2485,

vecino (a) de Ventorrillo corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-64-719, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-710-01, según plano aprobado Nº 203-02-8459, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 1437.11 M2, ubicada en la localidad de Ventorrillo, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Graciano Oliveros, toma de agua de El Ventorrillo, servidumbre hacia El Ventorrillo.

SUR: Quebrada La Peña, terrenos nacionales libres, Qda. El Jobo.

ESTE: Grupo forestal El Ventorrillo y Alberto Navarro.

OESTE: Apolinar Quirós, Cristino Sánchez y Apolinar Quirós.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-658-92
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 119-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ARIEL EDUARDO JARAMILLO**, vecino (a) de Buen Retiro del corregimiento de El Retiro, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-119-409, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-717-95, según plano aprobado Nº 201-04-6704, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4,033.24 M2, que forma parte de la finca 1947 inscrita al tomo 235, folio 422, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El M a r a ñ ó n, corregimiento de El Retiro, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Celestino Sánchez, Santiago Sánchez y Manuel García.

SUR: Río Chico y servidumbre de 10.00 m.

ESTE: Manuel García.

OESTE: Río Chico y Celestino Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de julio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 490-502-96
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 141-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ENRIQUE ANDRES BUITRAGO**

CHERIGO, vecino (a) de Pmé, Calle La E s p e r a n z a a corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-78-693, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-199-2000, según plano aprobado Nº 206-09-7717, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3253.66 M2, ubicada en la localidad de Boca de Chiguirí, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Toabré.

SUR: Camino real de tierra a otras fincas.

ESTE: Porfirio Rodríguez.

OESTE: Camino real de tierras a otras fincas, terreno Nal. libre y protección río Toabré.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de abril de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 491-007-82
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 144-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALFREDO RODRIGUEZ MORENO**, vecino (a) de El Valle corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-58-482, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-269-2002, según plano aprobado Nº 202-05-8569, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1105.69 M2, ubicada en la localidad de La R e f o r m a, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno nacional ocupado por Pacífico Figueroa.
SUR: Resto libre de finca 6818, tomo 706,

folio 64, Prop. ocupada de Alfredo Rodríguez Moreno. ESTE: Finca 6818, tomo 706, folio 64 ocupado por Felícita Lorenzo Arquíñez y Elvira Pérez Hernández y camino Antón El Valle.

OESTE: Terrenos ocupados por Felícita Lorenzo Arquíñez y Elvira Pérez Hernández.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de abril de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 491-050-25
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 188-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIANO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de La Pintada corregimiento de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-700-1073, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-440-03, según plano aprobado Nº 203-04-8710, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 1613.33 M2, ubicada en la localidad de Palma Abajo, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra y río Aguas Claras.

SUR: Terrenos nacionales, usuario Roberto Mendoza Hernández.

ESTE: Río Aguas Claras.

OESTE: Camino de tierra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-5549
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 190-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **CARMEN LEYDA**

MARCH DE ROSAS, vecino (a) de Panamá del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-78-173, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2833-01, según plano aprobado Nº 202-05-8343, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1035.71 M2, que forma parte de la finca 1770 inscrita al tomo 217, folio 312, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Maximina Flores de Segundo, finca Nº 16708, Rollo 10802, Doc. 5, plano 21-3179, Carmen Leyda March de Rosas y Jorge Luis March De la Torre. SUR: Servidumbre de 4.00 Mt2.

ESTE: Carretera hacia La Mesa y al Valle de 15.00 Mt2.

OESTE: Quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la

corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-4944
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 192-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ALFREDO GUILLERMO JONES SMALL**, vecino (a) de Panamá del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 8-430-43, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-445-02, según plano aprobado Nº 202-07-8692, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2,801.06 M2, que forma parte de la finca 2247 inscrita al tomo 273, folio 424, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Palo Verde, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raúl Castro Peralta, plano aprobado Nº R.A. 201-07-7173.

SUR: Aneth Ruiz.

ESTE: Raúl Castro Peralta y Aneth Ruiz.

OESTE: Carretera de asfalto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 23 días del mes de junio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS

Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAFAEL E.

VALDERRAMA G.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-5226

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 327-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;.

HACE SABER: Que el señor (a) **EVELIA DEL C A R M E N MORALES DE CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-855, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0640-01, según plano aprobado Nº 405-12-18049, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 8549.42 M2, ubicada en El Valle, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Juan Pablo Berard, Aminta M. de Morales.

SUR: The Chiriqui Tropical Plants Society, S.A.

ESTE: Camino, The Chiriqui Tropical Plants Society, S.A.

OESTE: Juan Pablo Berard.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 08 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-9513

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 329-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OSCAR SITTON GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-129-875, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0287-02, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 1 Has. + 2664.38 M2, ubicado en Baules, corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Natividad Franceschi de Ortega.

SUR: Oscar Sitton Guerra.

ESTE: Canal Casablanca, Oscar Sitton Guerra.

OESTE: Carretera.

Y una superficie de: Globo B: 5 Has. + 1229.71 Mts.2, ubicado en Baules, corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, cuyos

linderos son los siguientes:

NORTE: Natividad Franceschi de Ortega.

SUR: Oscar Sitton Guerra.

ESTE: Qda. sin nombre, Vitelio Ortega González, Elio Ortega González.

OESTE: Basilia Marivenia Ortega, canal Casablanca, Oscar Sitton Guerra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

MIRTHA NELIS

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-9306

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

**NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 330-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AICE JIMENEZ RIVERA**, vecino (a) del corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-4-122-2115, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31007-92, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 18 Has. + 6032.41M2, ubicado en Los Naranjos, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Camino, Aice Jiménez Rivera.
ESTE: Camino, Aice Jiménez Rivera.
OESTE: Camino.
Y una superficie de: Globo B: 7 Has. + 6335.55 Mts.2, ubicado en Los Naranjos, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Julio Jiménez, quebrada sin nombre.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Camino.

Y una superficie de: Globo C: 1 Has. + 3245.99 Mts.2, ubicado en Los Naranjos, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Félix Samudio, camino.

SUR: Andrés Espinoza, quebrada sin nombre.

ESTE: Camino.

OESTE: Quebrada sin nombre, Andrés Espinoza.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.

Funcionario
Sustanciador

ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-9384

Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 046-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSA HERMINIA CEDEÑO MENDOZA y JULIANA CEDEÑO DE FLORES**, vecino (a) de Ojo de Agua, corregimiento de El Calabacito, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-484 y 7-94-2500, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0025, según plano aprobado Nº 603-03-5841, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 7033.00 M2, ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de El Calabacito, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de otras fincas a Ojo de Agua.

SUR: Ignacio Pimentel, Ramón Gómez, Vasder Gertrudis González.

ESTE: Silvano Gómez, Ramón Gómez, Samuel Pinto.

OESTE: Ignacio Pimentel, camino de otras fincas a Ojo de Agua.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 5 días del mes de junio de 2003.

LCDA. GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
AGRMO. JUAN PIMENTEL J.

Funcionario
Sustanciador
L- 491-792-02
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO**

Nº 053-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIMAS PEREZ CAMPOS**, vecino (a) de Caracuco, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-56-353, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0064, según plano aprobado Nº 603-06-6025, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has. + 6102.37 M2, ubicada en la localidad de El Caracuco, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Colombia de Pérez.

SUR: Camino de La Llana Arriba a El Caracuco.

ESTE: Pacífico Ramos.

OESTE: Carlos Ojo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 9 días del mes de julio de 2003.

LCDA. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
AGROMO. JUAN PIMENTEL J.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-8970
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 041-2003

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUGENIA PEREZ DE OSORIO**, vecino (a) de El Bijao, corregimiento de Los Olivos, distrito de Los Santos, y con cédula

de identidad personal Nº 7-33-576, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-003-98, según plano aprobado Nº 703-03-7724, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 1517.73 M2, ubicada en la localidad de Las M o n a s , corregimiento de La Colorada, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de La Colorada al camino que va de Cancino a Chupá.

SUR: Terreno de Abel Pérez Rodríguez, Bartola Pérez de Mendieta.

ESTE: Camino que conduce de La Colorada a la vía que va al Cancino.

OESTE: Camino que conduce de Cancino a Chupá.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Los Santos y en la corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los dieciocho días del mes de junio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-2353
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 043-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DONATO HIGUERA (legal) o DONATO RODRIGUEZ (usual)**, vecino (a) de La Laja, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador

de la cédula de identidad personal Nº 7-19-919, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-234-2002, según plano aprobado Nº 707-02-7962, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has. + 3,373.5 M2, ubicada en la localidad de Los Bajos del Río Guera, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Guera.

SUR: Terreno de Esperanza Navarro de Ríos, Coralia C. de Burgos.

ESTE: Terreno de Coralia C. de Burgos, río Guera.

OESTE: Terreno de Esperanza Navarro de Ríos, camino que conduce del río a Altos de Guera, río Guera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-7135
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 043-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CATALINA DE FRIAS DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Guásimo, corregimiento de El Guásimo, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-86-1106, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-042-2002, según

plano aprobado Nº 703-02-7903, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2,114.99 M2, ubicada en la localidad de El Guásimo, corregimiento de El Guásimo, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terreno de Ana Luisa Rodríguez de Peralta, servidumbre de entrada.
 SUR: Terreno de Marcelino Rodríguez.
 ESTE: Terreno de Marcelino Rodríguez, servidumbre de entrada.
 OESTE: Terreno de Ana Luisa Rodríguez de Peralta, quebrada Los Muñoces.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Santos o en la corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de

julio de 2003.
 IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-8175
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 8, LOS
 SANTOS
 EDICTO
 Nº 045-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EFRAIN GONZALEZ PERALTA**, vecino (a) de Botoncillos, corregimiento de Bahía Honda, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-71-2661, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-065-88, según plano aprobado Nº 73-02-4443, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 8,082.45 M2,

ubicada en la localidad de Los Botoncillos, corregimiento de Bahía Honda, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terreno de Eladio Díaz, Efraín González Peralta.
 SUR: Camino que conduce río Guararé a la vía que va a Espino Amarillo.
 ESTE: Terreno de Onofe Cortez, camino que conduce de río Guararé a la vía que va a Espino Amarillo.
 OESTE: Camino que conduce de Los Botoncillos a Espino Amarillo.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Bahía Honda y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-8185

Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 8, LOS
 SANTOS
 EDICTO
 Nº 046-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ROBUSTIANO BARRIA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-95-725, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-091-2002, según plano aprobado Nº 704-10-7953, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8,880.65 M2, ubicada en la localidad de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra,

distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terreno de Ricauter Vidal, Salvador Chávez.
 SUR: Terreno de Robustiano Barria Rodríguez, Olegario Solís Peralta.
 ESTE: Terreno de Benita Núñez, Salvador Chávez.
 OESTE: Terreno de Robustiano Barria Rodríguez, servidumbre, calle que conduce de La Mesa al centro de Llano de Piedra.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-8363
 Unica
 publicación R